REFERENCIA: 087583184002-**2020-00294**-00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: DELFINA BERNAL NOGUERA.
CAUSANTE: ROSA MARIA NOGUERA DE BERNAL y LUIS ALFREDO BERNAL MONTES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el día 18 de noviembre de 2020, se recibió escrito a través del correo institucional del despacho, por parte del vocero judicial demandante, donde solicita que se aclare el auto de fecha once (11) de noviembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la presente demanda. 9 de abril de 2021. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. NUEVE (09) DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial que data del dieciocho (18) de Noviembre de 2020, se recibió escrito a través del correo institucional del despacho, por parte del vocero judicial demandante, solicitud para efectos que se aclare la providencia calendada once (11) de noviembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

Indica el peticionario que se debe aclara los siguientes puntos: (i) "*Que respecto a que su mandante no está obligada a demostrar con registro civiles de nacimiento y defunción la calidad de herederos de sus hermanos fallecidos (NERIO BERNAL NOGUERA, ANA ROSA BERNAL NOGUERA, y LUIS ALFREDO BERNAL NOGUERA) como tampoco de los hijos o familiares de estos, pues la Ley sólo le exige que demuestre su vocación hereditaria con respecto a los causantes, de los cuales solicita le asignen su patrimonio y en el presente caso son sus padres, los difuntos ROSA MARÍA NOGUERA DE BERNAL y LUÍS ALFREDO BERNAL MONTES, a quienes heredará directamente y no de sus hermanos fallecidos o sobrinos.* (ii) *Que respecto al registro civil de nacimiento de la señora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA apunta indefectiblemente, que dicho instrumento se realizó cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, y que debe tenerse como su padre conforme lo establece el documento aportado al juzgado, conlleva a la existencia de presunción de legitimidad de la heredera, o en caso contrario, si existe duda por parte del juez de conocimiento sobre la legalidad del documento, debe hacer uso de sus facultades como autoridad judicial y oficiar a la entidad que originó el documento, por lo que de manera respetuosa, solicita en caso de insistir que la heredera prenombrada no cumpla los requisitos exigidos por el despacho, se cite la norma bajo la cual, no se la debe tener como reconocida como heredera por no cumplir sus requisitos. (iii) solicita que se aclare si tiene que presentar un avalúo particular del inmueble como lo manifiesta en el auto al decir "…la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos…", ante lo cual solicito se aclare si se tiene que allegar un avalúo especial o el establecido por el artículo 444 del CGP numeral 4 que se cita en el mentado auto".*

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, es menester traer a colación el artículo 285 del Código General del Proceso que dispone: "***ART. 285.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella".***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)".

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de providencias, se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el auto que se solicita se aclare, pues pueden estar en la parte resolutiva en éste o influir en él.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, pues de los argumentos expuestos por el peticionario se extrae que más que una aclaración planteada, se trata más bien de motivos de inconformidad contra las falencias advertidas en el auto que inadmitió el presente trámite, sin que en ellos se especifiquen frases o conceptos que ofrezcan real duda.

La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan providencias cuya parte resolutiva sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutiva que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda la presente demanda no se encuentra ejecutoriado, debido a la solicitud de aclaración formulada, conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, se dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto, pase al despacho el expediente para decidir sobre el escrito de subsanación presentado en fecha 20 de noviembre de 2020 por el vocero judicial demandante, SIN PERJUICIO de que la parte actora la presente nuevamente dentro del término legal.

En Virtud de lo motivado, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Deniéguese la solicitud de aclaración del auto de fecha once (11) de noviembre de 2020, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, conforme a los argumentos expuestos.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al despacho el expediente para decidir sobre el escrito de subsanación presentado en fecha 20 de noviembre de 2020 por el vocero judicial demandante, SIN PERJUICIO de que la parte actora la presente nuevamente dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.